



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1493/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Misantla

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que determina la existencia de la **falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **300551923000024**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ordenándose al Ayuntamiento de Misantla la entrega de la información peticionada.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	7
V. APERCIBIMIENTO .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dos de mayo de dos mil veintitrés**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Misantla<sup>1</sup> habiéndose generado el folio **300551923000024**, en la que pidió conocer lo siguiente:

*Cuantos juicios se tienen registrado por concepto de Juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, de los cuales estan pendiente de pagos*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. El **dieciocho de mayo** de dos mil veintitrés feneció el plazo máximo de la autoridad para otorgar respuesta.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de junio de dos mil veintitrés**, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo **seis de junio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1493/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



## II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio<sup>4</sup>.
10. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
11. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

## III. Análisis de fondo

### *a) Naturaleza del derecho de acceso a la información*

12. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>5</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



13. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.

**b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información**

14. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

**“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:**

*I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*

*II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*

*III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.”*

15. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
16. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia.



17. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

***c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Misantla como sujeto obligado***

18. El Ayuntamiento de Misantla al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
19. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

**Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:**

(...)

**IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;**

(...)

20. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Misantla es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

**d) Caso concreto**

21. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer **(SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN)**. Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés** para responder a ella.
22. Luego de ello, la autoridad responsable **no respondió a dicha petición**, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.

23. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante, de habersele notificado el acuerdo de admisión la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
24. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis AJalacingoda I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**
25. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la **falta de respuesta** a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Misantla, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia.
27. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a decir:

...

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

(...)

**II. Representar legalmente al Ayuntamiento;**

...

28. A mayor abundamiento, tenemos que los **artículos 13 fracción XXIV, 15 fracciones I y II** del Reglamento del Ayuntamiento de Misantla<sup>6</sup>, señala como atribuciones del Presidente Municipal y del Síndico, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en: <http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2018/12/Gac2018-500%20Vier- nes%2014%20TOMO%20II%20Ext.pdf>



(...)

**Artículo 13.-** Para la adecuada organización y el apropiado funcionamiento interno del Ayuntamiento, el **Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

(...)

**XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo;**

...

**Artículo 15.- El Síndico Único Municipal tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.**

**II. Representar legalmente al Ayuntamiento;**

...

29. Es así que, por lo antes expuesto, lo procedente era proporcionar la información emitida por el Ayuntamiento de Misantla, donde conste la información del **“número de juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, pendientes de pago a la fecha de la solicitud”**, solicitados por el hoy recurrente, en la inteligencia de que, toda vez que no existe condición normativa que establezca la obligación de generar dicha información de manera electrónica, al dar respuesta la autoridad responsable deberá hacer la entrega en el formato en el que cuente con la información requerida.
30. Sin que ello impida que, en el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
31. Llegados a este punto, se procede a resolver en los siguientes términos.

#### **IV. Efectos de la resolución**

32. Al resultar **fundado** el agravio manifestado, se debe<sup>7</sup> **ordenar** al Ayuntamiento de Misantla, que proceda en los términos que a continuación se exponen.
33. El sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna en la que no podrá exceptuar a la **Presidencia y Sindicatura**, con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados **sin costo** para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta y los cuales respondan a los siguientes planteamientos:
  - El número de juicios Laborales, Mercantiles y Administrativos Contenciosos, pendientes de pago a la fecha de la solicitud
34. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
35. En caso de no contar con la información petitionada, deberá seguir el procedimiento normado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y declarar la inexistencia de la información, fundando y motivando dicha determinación.
36. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
37. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### V. APERCIBIMIENTO

39. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247*

...

40. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.



41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

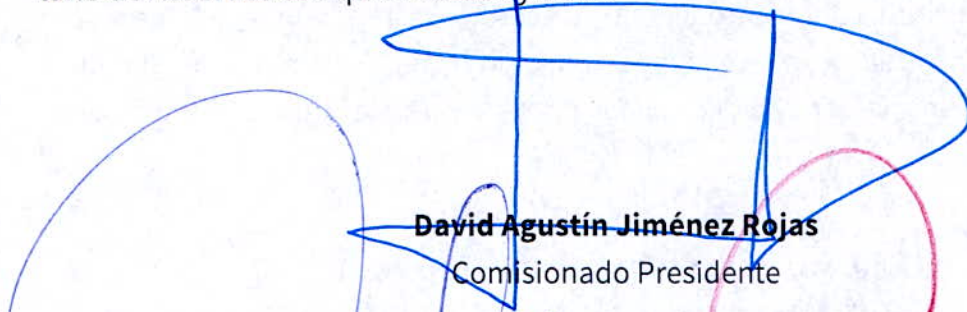
**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

**SEGUNDO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**TERCERO. Se informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

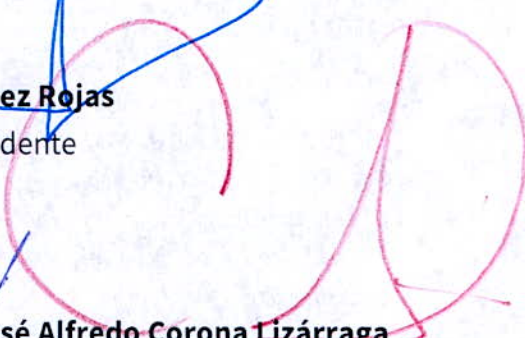
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos